

Proyecto de Ley

*El Senado y la Cámara de Diputados...
sancionan con fuerza de*

LEY

PROCESO DE TRANSICIÓN DE GOBIERNO

ARTÍCULO 1°.- OBJETO. La presente ley tiene por objeto regular el período de transición del gobierno en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 2°.- ALCANCE. El período de transición del gobierno comprende todas aquellas acciones que resulten necesarias para facilitar el cambio de la administración, particularmente, el suministro a las autoridades electas de toda la información sobre el estado de situación del gobierno.

ARTÍCULO 3°.- TRANSICIÓN. El período de transición se inicia el día de proclamación de la fórmula presidencial ganadora por la Asamblea Legislativa, conforme lo previsto en el artículo 122 del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL (ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2.135/83 y sus modificatorias), y finaliza el día de la asunción presidencial del nuevo mandatario.

ARTÍCULO 4°.- INTERPRETACIÓN. Las disposiciones de esta ley deben interpretarse siempre en el sentido de favorecer una transición pacífica, ordenada, eficiente y transparente de la gestión del gobierno.

ARTÍCULO 5°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de esta ley se aplican a la Administración Central y a los Organismos Descentralizados, comprendiendo a las Instituciones de la Seguridad Social, a las Empresas y Sociedades del Estado, a las Sociedades Anónimas con participación Estatal mayoritaria, a las Sociedades de Economía Mixta, y todas aquellas en las cuales el Estado tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, a los Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes o fondos del Estado Nacional, a los Bancos Estatales y a los entes interjurisdiccionales.

ARTÍCULO 6°.- COMITÉ DE TRANSICIÓN. Créase el Comité de Transición de Gobierno integrado por 5 (cinco) miembros del gobierno saliente designados por el Jefe de Gabinete de Ministros y 5 (cinco) representantes designados por el Presidente electo que desempeñarán sus tareas ad honorem.

El Jefe de Gabinete de Ministros será el encargado de coordinar el Comité de Transición de Gobierno conforme a los plazos establecidos en el artículo 3° de la presente Ley.

ARTÍCULO 7°.- FUNCIONES. Son funciones de la Comité de Transición:

- a) Concertar reuniones de transición entre el Presidente de la Nación en mandato y el Presidente electo.
- b) Coordinar los informes de Gestión elaborados por todas las áreas de la administración nacional conforme al artículo 4° de la presente ley.
- c) El relevamiento de toda la información necesaria para la elaboración del informe final de transición.
- d) Elaborar y publicar el cronograma de trabajo del proceso de transición, definiendo objetivos, actividades y plan de ejecución.

ARTÍCULO 8°.- MEMORIA DEL ESTADO. El Jefe de Gabinete de Ministros y los ministros harán entrega al Presidente de la Nación electo de un anteproyecto de memoria detallada del estado de la Nación que deben entregar al Honorable Congreso de La Nación, conforme los artículos 100, inciso 10, y 104 de la Constitución Nacional.

El anteproyecto de memoria del estado de la Nación elaborado por la gestión saliente es de carácter público y debe garantizarse su publicidad conforme a los principios establecidos en la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 9°.- CONTENIDOS MÍNIMOS. El Jefe de Gabinete de Ministros debe asegurar que los sujetos a los que se les aplican las disposiciones de la presente Ley hagan entrega a quienes los sucedan en el cargo, como mínimo, la siguiente información:

- a).- La nómina de autoridades y personal de la planta permanente y transitoria u otra modalidad de contratación, incluyendo consultores,

pasantes y personal contratado en el marco de proyectos financiados por organismos multilaterales, detallando sus respectivas funciones y posición en el escalafón;

b).-La situación financiera de cada uno de los ministerios, instituciones, empresas y entes y auditorías realizadas.

c).- La situación de todos los procesos judiciales en los que cada organismo sea parte;

d).- Las contrataciones públicas, licitaciones, concursos, obras públicas, adquisiciones de bienes y servicios que estén en curso o pendientes, especificando objetivos, características, montos y proveedores;

e).- Los informes de auditoría o evaluaciones internas o externas realizadas en el último año, con sus respectivas copias;

f).- El inventario de bienes, depósitos, disponibilidades financieras y obligaciones exigibles;

g).- Las normas propias del organismo vigentes al momento de la transición;

h).- Los permisos, concesiones y autorizaciones otorgadas, y sus titulares;

i).- La descripción de los servicios que el organismo brinda directamente al público.

ARTÍCULO 10°- INFORME FINAL DE TRANSICIÓN. Dentro de los 6 meses de haber asumido el gobierno nacional, la Jefatura de Gabinete de Ministros enviará al Honorable Congreso de la Nación un informe final del proceso de transición que contemple la información recibida del gobierno anterior y el estado de situación de los organismos y entidades comprendidas en el artículo 5° de esta ley al momento del traspaso de mando, que debe ser publicado en el sitio web oficial del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 11°- INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. A los fines de la presente Ley se establece que la información clasificada como confidencial, estará exenta en la obligación de publicación, estando reservada única y

exclusivamente reservada para el Presidente saliente como así también para el Presidente entrante

ARTÍCULO 12°- CÓMPUTO DEL PLAZO DE LOS MANDATOS. Los períodos del presidente y el vicepresidente de la Nación expirarán a las doce horas (12.00hs) del mismo día del año calendario de aquel en el que se haya realizado el juramento establecido en el artículo 93 de la Constitución Nacional, una vez transcurrido el período de cuatro años previsto en el artículo 90 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 13°.- TOMA DE POSESIÓN DEL CARGO Y JURAMENTO. El presidente y vicepresidente de la Nación proclamados tomarán posesión del cargo y prestarán juramento ante el Congreso reunido en Asamblea, en el horario indicado en el artículo 11 de la presente ley, según lo prevé el artículo 93 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 14°.- TRASPASO DE ATRIBUTOS. Una vez realizada la jura, en el mismo día, el presidente que concluyó su mandato le hará entrega de los atributos de mando al presidente que ha asumido de conformidad con el art. 12°, en un acto en la Casa de Gobierno, salvo que ambos de común acuerdo, convengan que se realice en el Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 15.- CRÉDITO PÚBLICO. Durante el periodo de transición, ninguna autoridad del gobierno saliente podrá comprometer el crédito público bajo la modalidad de préstamos con organismos financieros nacionales y/o internacionales, salvo cuando el respectivo trámite se encontrará completamente terminado con anterioridad o expresamente autorizado por el Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 16.- PERSONAL. Durante el periodo de transición, no podrán hacerse designaciones de personal permanente, temporario u ocasional, técnico, profesional o administrativo, sin importar sus funciones y áreas de competencia.

Tampoco podrá ser modificada la nómina del personal mediante ascensos, recategorizaciones o traslados. No podrán otorgarse pensiones especiales, promoverse ascensos, designaciones especiales ni realizarse nuevas contrataciones de personal, salvo las que sean expresamente autorizadas por el Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 17°.- SUSPENSIÓN DE PAGOS U OBLIGACIONES. Durante el periodo de transición, ninguna autoridad del gobierno saliente podrá suspender el pago de compromisos u obligaciones vigentes que tengan asignación de fondos.

ARTÍCULO 18°.- LICITACIONES. Durante el periodo de transición, no podrán iniciarse procesos de licitaciones y/o contrataciones que excedan los compromisos establecidos en la Ley de Presupuesto vigente.

ARTÍCULO 19°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Jefe de Gabinete de Ministros es la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 20°.- FUNCIONES. Son funciones del Jefe de Gabinete de Ministros del gobierno saliente:

- a).- Coordinar las acciones necesarias para el funcionamiento de la Comisión de Transición de Gobierno;
- b).- Garantizar la elaboración y publicidad del informe final de transición conforme a lo establecido en la presente Ley;
- c).- Velar por el cumplimiento de todos los actos simbólicos de entrega de mando de conformidad con los usos, costumbres y protocolo vigentes.

ARTÍCULO 21°.- SANCIONES. El incumplimiento de la presente Ley es equivalente al delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público.

ARTÍCULO 22°.- REGLAMENTACIÓN. La presente Ley debe ser reglamentada dentro de los NOVENTA (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 23°.- COMUNICACIÓN. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

AUTOR: HÉCTOR STEFANI

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Según un informe de CIPPEC sobre las "*Claves para una transición efectiva*"¹, los encuentros entre el presidente electo y el presidente saliente; la elaboración de informes de cada ministerio; encuentros entre ministros y delegados del presidente entrante como así también la autolimitación del presidente saliente en nombramientos masivos y en materia presupuestaria, son cuestiones centrales para un proceso de transición de gobierno ordenado y transparente que solidifica la calidad institucional de los Estados.

Es por ello, que el presente proyecto de Ley tiene como objeto regular el período de transición de gobierno en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, desde el día de proclamación de la fórmula presidencial ganadora por la Asamblea Legislativa, hasta la asunción presidencial del nuevo mandatario.

En lo que concierne a legislación comparada, podemos señalar que en Brasil la transición fue institucionalizada a partir del año 2002 con el Decreto Presidencial N° 4.199 del presidente Fernando Henrique Cardoso. No obstante, tiempo más tarde se sancionó la Ley N° 10.609, que ordena la institución de equipo de transición y el Decreto N° 7.221 que define a la Transición Gubernamental "*como el proceso que propicia las condiciones para que el candidato electo en el cargo de Presidente pueda recibir de su antecesor todos los datos e informaciones necesarias para la implementación de programas del nuevo gobierno*".

En Estados Unidos se sancionó la Ley de Transición Presidencial en 1963, que transparenta el uso de los fondos federales durante el proceso de transición, mediante la creación de la Oficina de Transición, encargada de proporcionar dichos fondos para financiar las transiciones.

Dicha norma fue complementada con la Ley de Registro Presidencia de 1978, que establece algunos principios vinculados con el uso de información

¹ <https://www.cippec.org/wp-content/uploads/2017/03/1190.pdf>

estratégica y confidencial del Estado, que es regulada por la Oficina de Registro de la Documentación que tiene por principal función supervisar el traspaso de todos los documentos. No obstante, cabe destacar que dicho proceso comienza el día siguiente a la elección y concluye dos meses y medio más tarde.

No obstante, en la esfera normativa de nuestro país, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sancionó en el 2016, la Ley N° 5.640, denominada "Proceso de Transición Republicana", cuya finalidad es regular el proceso de transición de la administración entre el gobierno en funciones y el gobierno electo en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, la Ciudad de Córdoba mediante la ordenanza N° 12.523 del año 2016 creó la Comisión de Transición de gobierno como así también la ciudad de Venado Tuerto a través de la ordenanza N° 5136 del año 2019, dispuso regular el período de transición de las autoridades políticas.

Señora Presidenta, este proyecto es propicio no solo para mejorar la calidad institucional de nuestro país sino también para aggiornar en lo que concierne a la administración de gobierno. En ese orden de ideas, dicha iniciativa hace un aporte enorme a lo que respecta a la transparencia de la información pública, delimitando las responsabilidades de los funcionarios salientes y entrantes.

Resulta pertinente destacar que el presente proyecto de Ley, ha tenido en cuenta distintos antecedentes legislativos, tal es el caso del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo 0021-PE-2016, la media sanción de aquella iniciativa y los expedientes 0189-D-2021; 0376-D-2021; 0318-D-2023 y 0643-D-2023, entre otros.

Por los fundamentos expuestos, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

AUTOR: HÉCTOR STEFANI